

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MIÉRCOLES 20 DE SEPTIEMBRE DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 796.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Exhausta de fondos la Depositaria provincial é imposibilitada la Diputacion de llenar las apremiantes obligaciones del presupuesto, á causa de la lentitud con que los Ayuntamientos satisfacen las cuotas que les corresponden por el recargo sobre consumos, es llegado el caso de adoptar medidas coactivas para obligar á dichas corporaciones á que cumplan este servicio con puntual exactitud.

Pero antes de apelar á aquella medida de que la Diputacion quisiera prescindir, ha acordado excitar á los Ayuntamientos á que en todo el corriente mes satisfagan las cantidades que adeudan por dicho concepto y trimestres vencidos del corriente año, y especialmente el tercero, de que la mayor parte de los Ayuntamientos se encuentran en descubierto. Transcurrido aquel plazo esta Corporacion reclamará las comisiones de apremio contra los morosos.

Zamora 18 de Setiembre de 1854.—El Presidente, Gerónimo Couder.—P. A. D. L. D. Hermenegildo Estevez, Secretario.

Núm. 797.

Continúa la Instrucción para el Gobierno económico-político de las provincias.

Art. 95. Cuando un Ayuntamiento recurriere

á la Diputacion provincial en el modo y para los fines de que trata el artículo 55 de esta instrucción, podrá la Diputacion, dando cuenta al Gobierno, concederle la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de Propios y Arbitrios.

Art. 96. Cuando acudan los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales solicitando permiso, para usar de arbitrios nuevos, ó por no haberlos para hacer repartimientos vecinales, con objeto de cubrir las cargas municipales ordinarias, ó de ejecutar obras ú otros gastos de comun utilidad, podrán concederlos las Diputaciones conforme al artículo 522 de la Constitucion, siendo urgente la obra ú objeto á que se destine el importe de los arbitrios ó repartimientos, y podrán prestar su consentimiento para que se use de ellos interinamente mientras recae la resolucion de las Cortes.

Art. 97. Se entenderá urgente la obra ú objeto de que se trate siempre que sea relativo á las cargas municipales ordinarias de los pueblos, á obras cuya pronta ejecucion sea notoriamente útil, y á la reparacion ó continuacion de otra que deba ser mas costosa si se retarda, y otros fines que no den espera ó en que pueda haber perjuicio en caso de dilacion.

Art. 98. Para obtener la aprobacion de las Cortes se observará que si la facultad concedida por la Diputacion provincial no excediere de tantos diez reales de vellon cuantos sean los vecinos del pueblo, dicha Diputacion dará cuenta al Congreso por medio de un extracto sucinto que remitirá en los primeros dias del mes de Marzo, comprendiendo en él todos los casos que hayan ocurrido; pero si la facultad excediese de la proporcion indicada, acompañará el expediente original, remitiendo así este como el extracto referido por medio del Gobierno, que lo pasará á las Cortes con su informe.

Art. 99. Luego que las Diputaciones provinciales reciban los presupuestos anuales de los Ayun-

tamientos, los examinarán y los mandarán llevar á efecto si los hallaren arreglados, ó los modificarán segun lo estimen conveniente.

Art. 100. Los partes que dieren los Ayuntamientos acerca de haber acordado usar de los fondos de Propios y Arbitrios hasta la cantidad que les está permitida, fuera de la comprendida en el presupuesto ordinario, servirán para que si la Diputación provincial hallare alguna cosa digna de atención tome el conocimiento necesario y resuelva lo que convenga.

Art. 101. Las Diputaciones provinciales podrán conceder con justa causa, y oyendo al Ayuntamiento respectivo, espera y moratoria por corto tiempo, que no pasará de un año, para el pago de deudas á favor de los Propios y Arbitrios, Positos y otros fondos comunes de los pueblos, afianzándose dicho pago.

Art. 102. También podrán disponer las Diputaciones provinciales que las deudas incobrables por insolvencia de los deudores, ó por ignorarse quiénes sean estos, y por no haber otras personas que las hayan afianzado, ó que sean legalmente responsables á su seguridad, se separen de las cuentas corrientes, dejando de ponerlas entrada por salida, sin perjuicio de practicar todas las diligencias oportunas para que se verifique el pago si variasen las circunstancias indicadas. Lo dispuesto en este artículo se entiende con las deudas pendientes hasta el día, porque en lo sucesivo no deberá haber tales atrasos que no puedan cobrarse.

Art. 103. No podrán conceder perdon de dichas deudas; y en caso de que se solicite por los deudores con motivos fundados y recomendables, instruirán sobre ello expediente, oyendo al Ayuntamiento respectivo, y lo remitirán al Gobierno para que lo pase á las Cortes, sin que por ello se suspenda el ejercicio de la acción contra dichos deudores.

Art. 104. Las Diputaciones provinciales podrán conceder permiso para la venta, permuta, dación á censo ú otra enagenación de las fincas de los Propios ó de los pueblos, ó de establecimientos municipales ó provinciales de beneficencia, instruyendo sobre ello el debido expediente con audiencia de los Ayuntamientos y Juntas respectivas, y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de que se verifique la enagenación.

Art. 105. En cuanto á la reduccion á propiedad particular de los terrenos de Propios y Baldios, se arreglarán las Diputaciones provinciales á lo que esté resuelto por las Cortes.

Art. 106. Remitidas á la Diputación provincial, conforme al artículo 523 de la Constitución, las cuentas justificadas de los caudales públicos, se confrontará con ellas el resumen sucinto ó extracto que debe acompañarlas, segun lo prevenido en el artículo 45 de esta instrucción; y puesta la nota correspondiente por la Secretaria de hallarse conforme dicho extracto, se remitirá al Ayuntamiento respectivo para que se fije en el sitio público acostumbrado, en el que permanecerá á lo

(2)

menos por tres dias, debiendo ser festivo alguno de ellos, y devolviéndolo á la Diputación con certificación de haber estado fijado. En la Secretaria de dicha Diputación se pondrán de manifiesto las cuentas, si se presentase algun vecino que quiera reconocerlas.

Art. 107. Despues de pasado el tiempo conveniente para que puedan venir las quejas ó reclamaciones de los pueblos, examinará y glosará las cuentas la Diputación provincial, haciendo que se enmienden los errores y defectos que advierta, y con su *visto bueno* lo pasará al Gefe político de la provincia para que recaiga la aprobación superior.

Art. 108. Verificada esta, volverán las cuentas á la Diputación, que formará un finiquito general, comprensivo de todas las de los pueblos de la provincia; y lo remitirá al Gefe político, para que este, hecha la anotación conveniente en un registro, que se llevará en su secretaria, lo dirija al Gobierno para su conocimiento y para los demas efectos que puedan convenir.

Art. 109. En el finiquito general deberán constar la aprobación superior y *visto bueno* de la Diputación provincial, con expresion de los caudales sobrantes que queden en arcas en cada pueblo.

Art. 110. Las Diputaciones provinciales tomarán las providencias convenientes para que los Ayuntamientos de los pueblos cumplan la obligación de remitir las cuentas con la debida separación de fondos, y con los requisitos y formalidades que corresponde.

Art. 111. En los establecimientos de beneficencia tendrán las Diputaciones provinciales la intervención que les concede el artículo 335 de la Constitución, y desempeñarán los demas cargos que les encomienden las leyes y el Gobierno.

Art. 112. En las visitas generales de cárceles á que asisten sin voto dos individuos de las Diputaciones provinciales, segun la ley de 9 de Octubre de 1812, tomarán aquellos los conocimientos convenientes, asi en cuanto al estado de dichas cárceles, trato que se da á los presos, y demas concerniente á la policia de salubridad y comodidad, como en cuanto puedan ser oportunos para que las Diputaciones, á las que darán cuenta, desempeñen el encargo que se expresa en el párrafo 9 del artículo 335 de la Constitución.

Art. 113. Toca á las Diputaciones provinciales velar sobre la conservacion de las obras públicas de la provincia, y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construcción de otras nuevas, y muy señaladamente las de caminos y canales de navegacion y de riego.

Art. 114. Para la conservación de las obras públicas de la provincia ya construidas, y para la construcción de otras nuevas, usará la Diputación provincial del cinco por ciento, destinado á este fin sobre los productos de Propios.

Art. 115. Cuando los fondos referidos no sean suficientes, propondrán las Diputaciones los arbitrios que estimen mas convenientes y equitati-

vos, para que las Cortes concedan la facultad de usar de ellos. Estas propuestas se harán acompañando el expediente que se haya instruido, y en que deberá constar individualmente el importe de los gastos que hay que hacer, el de los fondos con que se puede contar para ellos, y el cálculo del producto que pueden tener los arbitrios que le propongan para llenar lo que falte.

Art. 116. Las propuestas se pasarán al Gefe político, para que con su informe las remita al Gobierno sin que haya en ello entorpecimientos ni dilaciones, bajo la responsabilidad del mismo Gefe. El Gobierno las pasará á las Cortes, tambien con su informe y sin dilacion, quedando autorizado para aprobar interinamente en casos de urgencia los arbitrios propuestos cuando no esten reunidas las Cortes.

Art. 117. Lo prevenido en los dos artículos precedentes se entenderá tambien en las propuestas que hagan las Diputaciones provinciales sobre arbitrios para atender á sus gastos y á los demas de la provincia.

Art. 118. En las obras nacionales, que por su extension ó importancia y por interesar al Reino en general, estén inmediatamente á cargo del Gobierno, y se hayan emprendido á costa del Erario nacional, tendrán las Diputaciones respectivamente aquella intervencion especial que les diere el Gobierno, y ademas una vigilancia general, en virtud de la cual deben dar parte al mismo Gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en la direccion de las obras ni embarazar de modo alguno á sus directores.

Art. 119. Cada Diputacion provincial tendrá un Depositario de caudales nombrado por ella misma, bajo su responsabilidad, y con las fianzas convenientes. Las Diputaciones señalarán á este Depositario el premio ó la dotacion de que deba gozar.

Art. 120. El Oficial mayor de cada Diputacion intervendrá en el concepto de Contador las entradas y salidas de los caudales de la Depositaria, tomando al efecto razon en un libro de las cartas de pago que diere la misma Depositaria, y de los libramientos que se expidan contra ella.

Art. 121. Estos libramientos han de ser acordados por las Diputaciones, ó en una disposicion general, cuando sean para pagos de sueldos ú otros gastos ordinarios; ó en una disposicion particular, cuando el objeto del gasto no sea de aquella clase. Se citará en los libramientos la fecha del acta de la Diputacion en que se hubieren acordado. Los firmarán el Gefe político como Presidente, un Diputado provincial y el Secretario.

Art. 122. Cuando la Diputacion no estuviere reunida, ademas de las firmas del Presidente y Secretario, pondrán tambien la suya algun Diputado, si residiese en la capital; y no residiendo serán suficientes las de los referidos Presidente y Secretario, siendo el libramiento para gastos ordinarios, ó acordados ya por la Diputacion.

Art. 123. Si se ofrecieren algunos que no sean

(3)

de esta clase y que deban hacerse con urgencia, lo cual solo podrá recaer sobre cantidades de corta consideracion, se firmarán los libramientos en los términos que previene el artículo anterior, cuando no esté reunida la Diputacion.

Art. 124. El Depositario rendirá cuentas cada año, entendiéndose este desde el primer dia de Marzo hasta último de Febrero. Estas cuentas la presentará dentro de los diez primeros dias del mes de Marzo, y examinadas por la Diputacion provincial, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar por la Contaduria mayor de Cuentas; y las pase á las Cortes para su aprobacion.

Art. 125. Al mismo tiempo que se remitan las cuentas al Gobierno, dispondrá la Diputacion que se forme é imprima un extracto sucinto de ellas, y remitirá un ejemplar á cada Ayuntamiento de la provincia.

Art. 126. En lo tocante al ramo de salud pública desempeñarán las Diputaciones provinciales la parte que les corresponda, segun las leyes y reglamentos que rijan.

Art. 127. Lo mismo sucederá en cuanto al ramo de instruccion pública, debiendo velar muy particularmente sobre el cumplimiento de lo que queda prevenido á los Ayuntamientos, acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras, y del buen desempeño de los maestros.

Art. 128. Las Diputaciones provinciales observarán lo prevenido en los reglamentos que rijan acerca del exámen de maestros y demas calidades que deben adornarlos.

Art. 129. Continuarán las Diputaciones en el cargo de hacer examinar á los agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el Gobierno en Real orden de 31 de Julio de 1821, en virtud de la autorizacion que le concedieron las Cortes en 29 de Junio del mismo año.

Art. 130. Las Diputaciones provinciales cuidarán de formar cada año el censo de poblacion de su provincia, con la mayor exactitud posible. Para ello exigirán de los Ayuntamientos todas las noticias convenientes en el mes de Enero; y redactadas en un plan general, lo pasarán por duplicado al Gefe político en todo el mes de Febrero siguiente, quien hará sacar una copia que reservará en su Secretaria para los efectos que puedan ser útiles, y remitirá los dos ejemplares al Gobierno, que pasará uno de ellos á las Cortes.

Art. 131. Tambien cuidarán las Diputaciones provinciales de formar la estadística de su provincia, con arreglo á las bases y modelos que les pase el Gobierno. Para ello pedirán las noticias que estimen oportunas, tanto á los Ayuntamientos como á otras corporaciones, autoridades, y aun personas particulares, valiéndose tambien del auxilio y cooperacion de sugetos inteligentes en cuanto lo crean necesario.

Art. 132. Segun los informes, noticias y demas documentos que se reunan con este fin, se formarán los estados y cuadernos correspondientes, que se remitiran duplicados al Gobierno para que

reteniendo un ejemplar, pase otro á las Cortes. Otro quedará en el archivo de la Diputación con los informes y documentos originales.

Art. 133. Las Diputaciones se ocuparán con el mayor esmero en fomentar por todos los medios posibles la agricultura, la industria, las artes y el comercio. Los planes y proyectos que formen sobre estos objetos se remitirán al Gobierno.

Art. 134. Corresponde á las Diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de Ayuntamientos, y las decidirán gubernativamente por vía instructiva, sin ulterior recurso.

Art. 135. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas de algunos de los electores, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias, y pasado no se admitirá la queja. Los ocho dias se contarán desde la publicación de la elección, entendiéndose que si la reclamación fuere sobre vicios ó defectos de la Junta parroquial, corre el término para ello desde la publicación del nombramiento de electores; y si la reclamación recae sobre la Junta de estos, desde la publicación del nombramiento de Capitulares.

Art. 136. Para la instrucción de estos recursos y expedientes se adoptará el medio mas sencillo y menos dilatorio, señalando un término breve para las justificaciones que deban hacerse por testigos ó por documentos, con reciproca citación de los interesados, y con la prevención de que pasado dicho término se remitan las diligencias en el ser y estado en que se hallen.

Art. 137. También corresponde á las Diputaciones provinciales, sin ulterior recurso, el conocimiento de los que se hagan sobre excusas y exoneración de los oficios municipales.

Art. 138. Cuando estos recursos se funden en causas existentes al tiempo de la elección, se deberán proponer dentro de los ocho dias siguientes á la publicación de esta, cuyo término pasado, no se admitirá; pero si se fundan en imposibilidad física ó moral que haya sobrevenido á la elección, podrán admitirse, con tal que se intenten en el término que prudencialmente se estime bastante para que se haya conocido y calificado el impedimento.

Art. 139. Así los negocios sobre nulidad y tachas, como los que se promuevan sobre excusas y exenciones, son urgentes por su naturaleza; de consiguiente, cuando no esten reunidas las Diputaciones, se resolverá como se previene en el artículo 157 de esta Instrucción, con respecto á los otros de la misma clase de urgentes.

Art. 140. Para desempeñar la Diputación provincial los encargos que se expresan en los párrafos 6.º y 9.º del artículo 355 de la Constitución, deberá recurrir á las Cortes ó al Gobierno, presentándoles datos suficientes y bien calificados, que á este fin podrá pedir á quien corresponda, sin que esto sirva de pretexto para entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

Art. 141. Las Diputaciones provinciales con-

(4) sultarán con el Gobierno, y esperarán su autorización para todas las providencias en que las leyes exijan este requisito.

Art. 142. Las Diputaciones provinciales se reunirán el dia 1.º de Marzo, en que ha de empezar á correr el año legislativo para las noventa sesiones que señalan la Constitución. Estas se distribuirán en las épocas que mas convenga, teniendo la debida consideración á los negocios que haya y que puedan ocurrir, para que tengan todos el debido despacho, á cuyo fin se procurará que las últimas sesiones se celebren el mes de Febrero, ó á lo menos el de Enero, y que no sean demasiado largos los intervalos de unas á otras reuniones.

Art. 143. Las mismas Diputaciones determinarán cuando hayan de cerrar sus sesiones, acordando al mismo tiempo el dia en que se han de abrir de nuevo, sin perjuicio de que en el intermedio pueda el Gefe político convocarlas, si tuviese órdenes superiores para ello ó ocurriese asuntos de gravedad y urgencia. También deberán convocarlas, si lo pidiesen de palabra ó por escrito dos ó mas Diputados provinciales.

Art. 144. En las épocas en que estuvieren abiertas las sesiones de la Diputación provincial deberán hallarse en la capital todos sus individuos, y ninguno podrá excusarse de ello sino teniendo impedimento justo, que hará presente á la Diputación con la justificación debida. En su vista podrá la Diputación dispensarle la asistencia por tiempo determinado, ó mientras dure el impedimento si hubiese en la capital número competente de Diputados para formar Diputación; pues sino se hubiese reunido este número, dará cuenta al Gobierno para la resolución que corresponda, como lo hará también siempre que deje de concurrir algun vocal sin exponer excusa legitima.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

En el dia 20 de Agosto proximo pasado desapareció del corral del despoblado de Villanueva, partido de Villalazan, una Bicha, de tres á cuatro meses, negra, esquilada, tiene el hocico blanco.

La persona que sepa su paradero, dará razon á Pedro Avedillo, vecino de Moraleja del vino.

El dia 8 del presente mes, á las seis de la tarde, desapareció de esta Ciudad una galga de las señas siguientes; abarillada, está pelada por encima de las paletillas, edad de 2 años y medio, estatura regular. La persona que sepa su paradero dará razon á el Gallquito, calle de S. Torcuato, que pagará el allazgo.

El dia 10 de Setiembre, de sapareció del arrabal de San Lázaro, un pollino entero, pardo, ya cerrado. La persona que sepa su paradero dará razon á Pedro de Vega Montes Vecino de Valde Sta. Maria.